



--- **RESOLUCIÓN:- (130) CIENTO TREINTA.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (6) seis de noviembre de (2024) dos mil veinticuatro.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 131/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución del (21) veintiuno de marzo de (2024) dos mil veinticuatro, dictada por la **Jueza Tercera de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del expediente ***** , relativo al **juicio ordinario civil sobre guarda y custodia**, promovido por ***** , en representación de sus **menores hijos** ***** , y ***** , en contra de ***** ; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO.-** Se decreta que **NO HA PROCEDIDO** en presente **INCIDENTE SOBRE PAGO RETROACTIVO DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por la **C. ******* , en representación de los menores ***** **Y** ***** , en contra del **C. ******* , toda vez que la parte actora no acreditó los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia:--- **SEGUNDO.-** En base a los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se absuelve al **C. ******* , al pago de todas y cada una de las prestaciones que le reclama la **C. ******* .--- **TERCERO.-** No obstante lo anterior, se le dejan a salvo los derechos de la parte actora en representación de los menores ***** **Y** ***** , para que si es su deseo, los haga vales en la vía y forma que legalmente corresponda.--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...**”

--- Inconforme con lo anterior, la parte actora por escrito presentado el cuatro de abril del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 18 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. Así mismo, la Agente del Ministerio Público adscrita, desahogó la vista otorgada, el seis de noviembre de dos mil veinticuatro en el presente asunto. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Los agravios expresados por la parte actora apelante son los siguientes:

“Me causa agravio la resolución que resolvió el INCIDENTE DE RECLAMACIÓN A LA LETRA DICE:

“--- RESOLUCIÓN INCIDENTAL--- Ciudad Reynosa, Tamaulipas; a los Veintiún (21) días del mes de marzo del año Dos Mil Veinticuatro (2024).--- Vistos para resolver el INCIDENTE SOBRE PAGO RETROACTIVO DE PENSIÓN ALIMENTICIA...”

El primer agravio que le afecta a mi representada y a sus menores hijos es el capítulo cuarto del considerando de la resolución incidental que resuelve el INCIDENTE SOBRE PAGO RETROACTIVO DE PENSION ALIMENTICIA, donde el Aquo no valoró las pruebas conforme al caso en concreto, pues mi representada en su incidente que promovió, de sus pruebas ofrecidas y desahogadas acreditó lo siguiente: a).- acreditó el parentesco entre los menores de iniciales ***** y ***** y el padre *****; b).- acreditó el estado de necesidad de los menores afectos a la causa; y c).- acreditó la causa por la



cual no fue regulada la pensión alimenticia en el periodo que se reclama; y además, cabe manifestar que el demandado no dio contestación a la demanda incidental, y por consecuencia se decretó la rebeldía dentro de dicho incidente; por lo que al dictar el A quo la resolución incidental que se combate es evidente que trasgredió lo preceptuado en los artículos 1, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 409, 411, y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

De lo antes expuesto, es patente que la resolución que se combate esta dejando en estado de indefensión a los menores hijos de mi representada, ya que dicha resolución no está ni bien fundada ni bien motivada, pues se puede advertir que el A quo no tomó en consideración que el demandado incidentista no aportó las pruebas, ni mucho menos opuso excepciones, además de que el A quo resolvió el presente incidente de una manera general, es decir que no entró al estudio del caso a fondo, ya que solo se limita en decir que mi representada no ejerció en su momento la reclamación de la pensión alimenticia en favor de sus menores hijos, sin embargo, en dicho incidente mi representada le hice del conocimiento a la juzgadora de primera instancia la causa por la cual no ejerció la acción sobre pago de alimentos en la temporalidad reclamada en el incidente correspondiente; aunado a lo anterior, es de hacer notar que el demandado no acreditó el debido cumplimiento de sus obligaciones paternofiliales.

El segundo agravio que me afecta a la suscrita es el capítulo de considerando de la resolución incidental que resuelve el INCIDENTE SOBRE PAGO RETROACTIVO DE PENSION ALIMENTICIA, esto en virtud de que el A quo al momento de resolver dicho incidente no tomó las actuaciones del presente juicio, pues se advierte de las constancias que guardan el presente juicio que el demandado incidentista esta debidamente notificado mediante constancia actuarial de fecha 09 de septiembre del 2021, por lo cual es un hecho evidente y notorio que el demandado incidentista tenia conocimiento del juicio principal y aun así no dio cumplimiento con los pagos de pensión alimenticia, ya que si bien es cierto que el actor tiene que acreditar sus acciones dentro del presente juicio incidental (lo cual aconteció), no menos cierto es que el demandado debió de acreditar mediante sus excepciones que esta dando cumplimiento con su responsabilidad de deudor alimentista, sin embargo, dentro de las actuaciones que guarda el juicio de origen el demandado no acreditó haber dado cumplimiento con su obligación de deudor alimentista.

Resulta aplicable las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“PENSIÓN ALIMENTICIA RETROACTIVA LÍQUIDA CUANTIFICABLE CON EL SALARIO MÍNIMO DIARIO. SU PROCEDENCIA DEPENDE DEL ACREDITAMIENTO DEL VÍNCULO FILIAL CON EL PADRE O LA MADRE DEMANDADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).”, “MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.”...

Por todo lo anterior es evidente que la resolución que se combate no se encuentra ni bien fundada ni bien motivada, ni mucho menos tomó en consideración las pruebas aportadas y desahogadas por mi representada, y es por lo anterior que solicito a usted C. Magistrado revoque la resolución incidental dictada y reconsidero lo aquí esgrimido, atendiendo el interés superior de los menores afectos a la causa.

Lo anterior tiene como fundamento lo establecido por los artículos 4, 5, 926 al 951 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.”

--- **TERCERO.-** De oficio, se advierte la ausencia de un requisito procesal necesario para que la resolución impugnada tenga existencia jurídica y validez formal.-----

--- Lo anterior, porque el demandado ***** no se encuentra legalmente notificado del auto admisorio del incidente sobre pago retroactivo de pensión alimenticia promovido por ***** , en representación de los menores de edad ***** y ***** .-----

--- Notificación la anterior que resulta equiparable a un emplazamiento, por la razón de que debe practicarse personalmente al demandado en su domicilio ya sea particular o convencional, como se verá más adelante.-----

--- El derecho de audiencia establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto, impone a las autoridades entre otras



obligaciones, la de que en el juicio (en el caso incidente) que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, consideradas como aquellas que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la demanda; 3) La oportunidad de alegar; 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.-----

--- Por lo que, de no respetarse dichas formalidades, se violaría el citado derecho, dejando en indefensión al afectado, tal como lo refiere la jurisprudencia de la Novena Época sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 47/95, que aparece en la página 133 del tomo II diciembre de mil novecientos noventa y cinco, materia constitucional del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el siguiente rubro y texto:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se

dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

--- Así, las formalidades esenciales del proceso civil en sentido amplio se identifican con el emplazamiento que sucede en la etapa expositiva, la apertura de los periodos probatorio y conclusivo que corresponde a las fases demostrativas y de alegatos, respectivamente, y la sentencia de fondo que concierne a la etapa resolutive.-----

--- La primera de ellas, es decir, el emplazamiento, se considera un requisito indispensable para la existencia jurídica y validez formal del juicio (en el caso incidente) que permite la debida integración de la relación jurídico procesal actor y demandado, y se considera de orden público, ya que la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones legales, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda, y por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones, y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte, por lo tanto, en todo juicio seguido en rebeldía y/o en ausencia del demandado o alguno de los codemandados, debe investigarse de oficio si se efectuó o no, y en caso afirmativo, si se observaron las leyes de la materia, de acuerdo con la jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 195 de los Tomos 163-168 Cuarta



Parte del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“EMPLAZAMIENTO ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el procesal se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”

--- Ahora bien, al decidirse que la falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, se está reconociendo que no solo al juzgador de primera instancia compete subsanar de oficio la violación procesal tan grave como lo es la falta de emplazamiento o la defectuosa citación a juicio, sino que también el Tribunal de apelación está obligado a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales, puesto que la ausencia o el defectuoso emplazamiento implican que no llegó a constituirse la relación procesal entre el actor y demandado y, por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo, tal como lo consideró la propia Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo su anterior estructura, en su jurisprudencia publicada bajo el número 237, en el Apéndice al Semanario judicial de la Federación 1917-2000, tomo IV, página 195, bajo la voz:

“EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN.- Al decidirse que la falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, se está reconociendo que no solo al juzgador de primera instancia compete subsanar de oficio la violación procesal tan grave como lo es la falta de emplazamiento o la defectuosa citación a juicio, sino que también el tribunal de apelación está obligado a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales, puesto que la ausencia o el defectuoso emplazamiento implican que no llegó a constituirse la relación procesal entre el actor y demandado y, por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo. Y si de oficio debe el juzgador de segundo grado reparar la violación procesal, con mayor razón debe hacerlo cuando se le hace ver el vicio procesal en el escrito de agravios.”

--- El artículo 67 Fracción VII, Segundo Párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, de aplicación supletoria al de Comercio, establece:

“ARTÍCULO 67.- Los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas:

I.-...

VII.-...

En todos los casos de emplazamiento, los jueces tendrán obligación de cerciorarse de oficio de que aquél se hizo de acuerdo con las reglas establecidas en este artículo, y de que la noticia del mismo pudo razonablemente llegar al interesado; tienen facultades para mandar reponer el irregularmente hecho, antes de que el juicio continúe sus trámites.”

--- Por su parte, los diversos 37, 241, 266 y 949 Fracción I del ordenamiento en consulta, disponen:

“ARTÍCULO 37.- Cuando en las disposiciones de este Código se haga referencia a un juez confiriéndole facultades o imponiéndole obligaciones, deberá entenderse que las mismas corresponden a los magistrados y pleno del Supremo Tribunal en sus respectivas funciones.”

“ARTÍCULO 241.- El demandado podrá denunciar al juez y hacer valer como excepciones, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez



formal. Sin embargo, ellos pueden hacerse valer o mandarse subsanar de oficio por el juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos.”

“**ARTÍCULO 266.-** Al hacer la declaratoria de rebeldía, el juez examinará escrupulosamente si el demandado fue emplazado en forma legal; sólo hará tal declaración cuando se compruebe que se cumplió debidamente con este requisito.”

“**ARTÍCULO 949.-** La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ello se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta.

II.-...”.

--- Lo anterior es relevante, porque el enunciado numeral 67, fracciones I, III y IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, previene:

“**ARTÍCULO 67.** Los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas:

I.- Si se tratare de persona física, directamente a ésta, a menos que carezca de capacidad procesal, pues en tal caso se hará a su representante legal [...]

III.- El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señale la parte que lo pide, y será precisamente el lugar en que habita la que deberá ser emplazada, si es persona física, y si jurídica, en el domicilio social, en sus oficinas o principal establecimiento de sus negocios, salvo que se trate de sucursales con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por, o con intervención de ellas. El notificador deberá cerciorarse de que el señalamiento reúne estas circunstancias antes de hacerlo, pudiendo ser autorizado para notificarlo personalmente en el lugar donde habitualmente trabaje o en cualquier lugar en que se encuentre la persona física o representante emplazado

dentro de la jurisdicción; pero en este caso, deberá entenderse directamente con la persona de que se trate, y el notificador hará constar específicamente, en la diligencia, los medios de que se valió para identificarla, comprobar su personalidad en caso de representación y demás particulares;

IV.- El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse. Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en la diligencia. Tratándose de arrendamiento o desahucio de vivienda o departamento, la cédula no podrá dejarse con personas que dependan del propietario.

La cédula contendrá mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con las copias del traslado. La persona que la recoja deberá firmar por su recibo, y si se rehusare, se pondrá razón en la diligencia, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a darlo. Sólo podrá hacerse el emplazamiento por cédula cuando se realice en el domicilio del emplazado y éste no esté presente; en los demás casos deberá hacerse personal y directamente;

[...].”

--- De acuerdo con el precepto parcialmente transcrito, el emplazamiento cuando se trata de persona física, debe realizarse directamente a ésta, a menos que carezca de capacidad procesal, pues en tal caso se hará a su representante legal; asimismo, debe realizarse en el domicilio que señale la parte que lo pide, el cual debe ser el lugar en que habita la persona a emplazar; debe entenderse directamente con el interesado y, cuando no fuere encontrado se le



dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente, y en caso de que no espere, se le hará notificación por cédula con las personas que ahí se señalan, como son los parientes del interesado, los domésticos del interesado, o cualquier persona adulta que viva en la casa; asimismo, la entrega del citatorio o bien de la cédula se realice después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona que debe ser citada y, que de todo ello debe asentarse razón en la diligencia; la cédula contendrá mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con las copias del traslado, debiendo la persona que la recoja firmar por su recibo, y si se rehusare, se pondrá razón en la diligencia, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a darlo.-----

--- Por su parte el diverso 68 del ordenamiento procesal en consulta, señala:

“ARTÍCULO 68.- Además del emplazamiento, se harán personalmente las siguientes notificaciones:

I.- Del auto que ordene la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;

II.- Derogada.

III.- Las sentencias, y,

IV.- Cuando se trate de casos urgentes o el juez o la ley así lo ordenen.

Cuando variare el personal de un tribunal, no se proveerá acuerdo haciendo saber el cambio, sino que, al final de la primera resolución que se dicte después de ocurrido el cambio, se pondrán completos en renglón aparte, los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios. Sólo que el cambio ocurriere cuando el negocio esté pendiente únicamente de la sentencia, se mandará hacerlo saber a las partes.

Las notificaciones de que habla este artículo se harán precisamente en el domicilio de las personas a quienes

correspondan, o en la casa designada para oírlas. Si el notificador no encontrare al interesado, le dejará cédula, en la que hará constar la fecha y hora en que la entrega, el nombre y apellido del promovente, el tribunal que manda practicar la diligencia; la determinación íntegramente transcrita que se manda notificar, y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, que será de las mencionadas en la fracción IV del artículo 67, recogiénole la firma en la razón que se asentará del acto, a menos que se rehusare a firmar o no supiere hacerlo; en estos casos se harán constar dichas circunstancias. De las sentencias únicamente se transcribirán los puntos resolutive, sin embargo, el juez estará obligado a transcribir íntegramente la sentencia cuando su notificación se realice a través de medios electrónicos.”

--- Conforme a la fracción IV, último párrafo, del precepto transcrito, las notificaciones personales diversas al emplazamiento, se harán precisamente en el domicilio de las personas a quienes correspondan, o en la casa designada para oírlas y si el notificador no encontrare al interesado, le dejará cédula con el contenido que menciona, señalando el nombre de la persona a quien se entrega en términos del artículo 67, fracción IV.-----

--- Así bien, el requisito de notificar al demandado en su domicilio, el auto que admite la demanda en lo principal, también aplica a la demanda incidental, como se obtiene de lo dispuesto por el diverso 144, primer párrafo, del ordenamiento adjetivo en consulta, que reza:

"ARTÍCULO 144.- Promovido el incidente, el juez, dentro de veinticuatro horas, mandará dar traslado a la parte contraria para que conteste en el término de tres días.

[...]"

--- La porción normativa transcrita establece que promovido el incidente se mandará "dar traslado" a la parte contraria para que conteste en el término de tres días.-----

--- Ahora bien, acorde al principio contradictorio que rige en los procedimientos civiles, así como los derechos de acceso a la justicia



y debido proceso, la expresión "dar traslado" exige la entrega de las copias de la demanda incidental y, en su caso, documentos anexos, a la parte demandada, a fin de que pueda conocer su contenido e imponerse de éstos; de ahí que la entrega de dichos documentos deba realizarla el actuario en el mismo acto de la notificación, debiendo asentar en su razón actuarial que se dio traslado de los documentos.-----

--- En consecuencia, la notificación de la admisión de un incidente, debe realizarse en el domicilio particular o convencional del demandado en términos del artículo 67, fracción III y 68, fracción IV, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, a fin de que conste la verificación de la entrega de la demanda incidental y, en su caso, documentos anexos, al demandado, a fin de que este puede imponerse de ellos y cumplir así con el significado de la expresión "dar traslado".-----

--- Decisión que salvaguarda la seguridad jurídica en que se garantice el derecho de audiencia y defensa de las partes, acorde con la tendencia interpretativa que ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis con registro digital 2003587, correspondiente a la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo I, página 368, que reza:

"INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. EL AUTO QUE LO ADMITE DEBE NOTIFICARSE EN FORMA DOMICILIARIA (INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "SE CORRERÁ TRASLADO" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 436, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA). El citado precepto establece que se correrá traslado por tres días a la contraria de la propuesta de liquidación, para que manifieste lo que a su derecho importe. Ahora bien, acorde con el principio

contradictorio que rige los procedimientos civiles, así como con los derechos de acceso a la justicia y debido proceso, la expresión "se correrá traslado" en los términos del artículo 436, fracción II, de la ley adjetiva civil del Estado de Puebla, exige la entrega de la copia fiel de los documentos de liquidación a la parte demandada, a fin de que pueda conocer su contenido e imponerse de éstos; de ahí que la entrega de dichos documentos debe realizarla el actuario en el mismo acto de notificación, debiendo asentar en su razón actuarial que se corrió traslado de los documentos. En consecuencia, la notificación de la admisión del incidente de liquidación de sentencia debe realizarse de forma domiciliaria en términos de los artículos 65, fracción IV y 66 de la norma en cita, a fin de que conste la verificación de la entrega de documentos con la propuesta de liquidación a la parte que puede imponerse de ellos y cumplir con el significado de la expresión "se correrá traslado".

--- Asimismo sirve de ilustración, por identidad jurídica y en lo conducente, la tesis sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital 2022465, décima época Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 80, noviembre de 2020, Tomo III, página 2001, que reza:

"INCIDENTES EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO ES EQUIPARABLE A UN EMPLAZAMIENTO, RAZÓN POR LA QUE DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE A LA CONTRAPARTE DEL PROMOVENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Conforme al artículo 255, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, se advierte que el término "demanda" constituye la promoción con la que se inicia una contienda judicial, la cual abarca el juicio principal o un incidente; así, la parte en contra de quien se promueva un incidente tendrá la calidad de demandado en ese procedimiento, actualizándose lo previsto en el artículo 114, fracción I, del citado ordenamiento, que prevé la notificación personal en el procedimiento, cuyo término abarca dos



aspectos, el emplazamiento al demandado en el juicio y la notificación en cualquier incidente accesorio. De esa forma, se evidencia que el legislador, en respeto al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que siempre que se trate de un procedimiento contencioso, principal o incidental, la primera notificación a la parte contraria, al promovente o cualquier otra persona que pueda resentir afectación con la resolución que se emita en el juicio o en la fase de ejecución de sentencia, debe practicarse personalmente en aras de salvaguardar la seguridad jurídica en que se garantice el derecho de audiencia y defensa de las partes, acorde con las tendencias interpretativas que ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación al acceso a la justicia como derecho fundamental que toda persona tiene de plantear una pretensión o defenderse de ella, que se contienen en las jurisprudencias 1a./J. 37/2013 (10a.) y 1a./J. 58/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. EL AUTO QUE LO ADMITE DEBE NOTIFICARSE EN FORMA DOMICILIARIA (INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN 'SE CORRERÁ TRASLADO' PREVISTA EN EL ARTÍCULO 436, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA)." y "APELACIÓN. EL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE ESTE RECURSO Y ORDENA 'EMPLAZAR' AL APELANTE PARA SU CONTINUACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR AGRAVIOS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE."

--- Ahora bien, del expediente de primera instancia, el cual hace prueba plena en términos de lo dispuesto por los numerales 325, fracción VIII, 392 y 397 del ordenamiento procesal invocado, destaca lo siguiente:

1. El (29) veintinueve de marzo de (2021) dos mil veintiuno, ***** , en representación de sus menores hijos ***** y ***** , ocurrió ante el juzgado de origen a promover, en la vía sumaria civil, juicio sobre custodia y

alimentos en contra de ***** (Fojas 1-6 del expediente principal)

2. Después de una prevención cumplida por la actora, se radicó la demanda pero en la vía ordinaria civil, se ordenó emplazar al demandado en el domicilio señalado en el escrito inicial, esto es, en la casa ubicada en ***** de Reynosa, Tamaulipas, Código Postal ***** (F. 19-22)

3. El (26) veintiséis de abril de (2021) dos mil veintiuno, la licenciada *****, Actuaría adscrita al Quinto Distrito Judicial en el Estado, certificó que le fue imposible localizar el domicilio anterior, por lo que no pudo realizar el emplazamiento ordenado. (F. 25)

4. Mediante escrito presentado el (24) veinticuatro de mayo de (2021) dos mil veintiuno, la actora por conducto de su abogado autorizado, ocurrió a señalar nuevo domicilio del demandado el ubicado en ***** de Reynosa, Tamaulipas, lo que se acordó favorable por auto del (27) veintisiete del mismo mes y año. (F. 30 y 31)

5. Posterior a sendas diligencias actuariales en las que no fue posible el emplazamiento por los motivos que en ellas se indica, así como los escritos del (07) siete y (25) veinticinco de junio, y (24) veinticuatro de agosto del año en cita, en los que la actora ratificó el domicilio señalado como el del demandado, finalmente el (09) nueve de septiembre de (2021) dos mil veintiuno, el licenciado *****, Actuario adscrito al Quinto Distrito Judicial, localizó el domicilio del interesado con la aclaración de que el número correcto lo es ***** de Reynosa, Tamaulipas, y al encontrarlo presente y manifestarle ser la persona buscada y que



habita en dicho lugar, lo emplazó personalmente. (F. 32, 34, 36, 37, 39, 41, 43-45)

6. El (12) doce de octubre de (2021) dos mil veintiuno, se declaró la correspondiente rebeldía ya que el demandado no produjo contestación a la demanda instaurada en su contra. (F. 48)

7. Por auto del (28) veintiocho del mes y año en cita, se ordenó requerir al demandado, para que dentro del término de diez días realizara las acciones correspondientes a obtener su firma electrónica y solicitar los servicios del tribunal electrónico en el expediente correspondiente, notificación que se practicó el (03) tres de diciembre del mismo año, en el domicilio ubicado en ***** de Reynosa, Tamaulipas, por medio de cédula que se dejó en poder de persona adulta, que dijo habitar en ese lugar y ser pariente del interesado. (F. 50, 51 y 55-59)

8. El (02) dos de febrero de (2022) dos mil veintidós, se dictó providencia sobre alimentos provisionales por el equivalente al 40% cuarenta por ciento del salario y demás prestaciones del demandado como empleado de la empresa ***** de Reynosa, Tamaulipas, a favor de sus menores hijos. (F. 67-68)

9. Ante la manifestación de la actora, en el sentido de que el demandado dejó de laborar para la empresa mencionada en el punto anterior y que lo hacía en la empresa ***** de Reynosa, Tamaulipas, el (03) tres de mayo de (2022) dos mil veintidós, se ordenó girar oficio a esta última a fin de que realizara los descuentos correspondientes a los ingresos del demandado, por el porcentaje decretado como pensión alimenticia provisional a favor de los hijos. (F. 75-78)

10. Al informar la actora que el demandado se dio de baja de su último empleo, el (13) trece de septiembre de (2022) dos mil veintidós, se dejó sin efectos la pensión decretada en un porcentaje con cargo a los ingresos del demandado y en sustitución se determinó el pago de (05) cinco días de salario mínimo vigente en el Estado, por semana. Determinación la anterior, que pretendidamente se notificó al demandado mediante diligencia actuarial practicada el (15) quince de septiembre de (2022) dos mil veintidós, en el domicilio ubicado en ***** de Reynosa, Tamaulipas, por medio de cédula que se dejó en poder de persona adulta, que dijo habitar en ese lugar y ser pariente del interesado. (F. 81-83 y 277-280, debe decir, 177-180)

11. Dada la denuncia de la actora de que el demandado adeudaba (51) cincuenta y un semanas de pensión alimenticia, por auto del (16) dieciséis de agosto de (2023) dos mil veintitrés, se ordenó entre otros aspectos, requerir al demandado la comprobación del pago de la pensión alimenticia provisional decretada en su contra con el apercibimiento que de no hacerlo se ordenaría su inscripción en el registro de deudores morosos. Sin que se advierta notificación alguna al demandado, sino únicamente la razón actuarial asentada el (29) veintinueve de agosto de (2023) dos mil veintitrés, en el sentido de que constituida en ***** de Reynosa, Tamaulipas, no le fue posible localizar el inmueble con nomenclatura *****, por lo que no se notificó al demandado. (F. 203-227 y 269, debe decir, 103,127 y 169)

12. Por otra parte, mediante escrito presentado el (11) once de septiembre de (2023) dos mil veintitrés, compareció *****, en representación de sus menores hijos



***** y ***** a promover incidente sobre
pago retroactivo de pensión alimenticia en contra de
***** de quien reclamó:

“A).- El pago retroactivo de la pensión alimenticia no pagado por el C. ***** , en favor de mis menores hijos ***** y ***** de apellidos ***** , correspondiente desde la fecha 29 de marzo del 2021, fecha en que presenté la demanda principal de alimentos definitivos hasta el día 13 de septiembre del 2022, fecha en la que se fijó cantidad de alimentos dentro de los autos del presente expediente, por lo cual reclamo lo siguiente:

I.- El pago retroactivo de la pensión alimenticia correspondiente al año 2021, que abarca desde el 29 de marzo del 2021 hasta 31 de diciembre del 2021, consistente en las 45 semanas no pagadas por el C. ***** . Cantidad que será líquida en ejecución de sentencia de acuerdo a las bases que esta última señale.

II.- El pago retroactivo de la pensión alimenticia correspondiente al año 2022, que abarca desde el 01 de enero del 2022 hasta el 13 de septiembre del 2022, consistente en las 37 semanas no pagadas por el C. ***** . Cantidad que será líquida en ejecución de sentencia de acuerdo a las bases que esta última señale.”

Expuso los hechos base de la acción incidental y ofreció las pruebas que estimó conducentes para justificar su pretensión. (Fojas 1-5 del cuadernillo incidental)

13. Por auto del (13) trece de septiembre de (2023) dos mil veintitrés, se admitió a trámite el incidente por cuerda separada, y ordenó notificar y correr traslado a *****, por el término de tres días para que manifestara lo de su interés. (F. 6 y 7)

14. Mediante diligencia del (09) nueve de octubre de (2023) dos mil veintitrés, se notificó el auto que antecede y corrió traslado a *****, mediante cédula, por conducto de persona del sexo ***** que se negó a proporcionar su nombre e identificación, pero que fue descrita físicamente, y que dijo ser su

familiar y habitar en el domicilio ubicado en ***** de Reynosa, Tamaulipas. (F. 9-11)

15. El (25) veinticinco de octubre de (2023) dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho del demandado para producir contestación al incidente; por otro lado, se abrió el incidente a pruebas por el término de diez días comunes a las partes. (F. 12 y 15)

16. Más adelante, se programó el desahogo de la audiencia de alegatos con efectos de citación para sentencia, la cual tuvo verificativo el (23) veintitrés de noviembre del año en cita, sin la comparecencia de los interesados. (F. 26 y 29)

17. Ante el cambio de titular del juzgado, el (4) cuatro de enero de (2024) dos mil veinticuatro, se dejó sin efectos la citación para sentencia y se ordenó notificar tal circunstancia a los interesados. Al demandado se le notificó el (11) once de enero de (2024) dos mil veinticuatro, en el domicilio ubicado en ***** de Reynosa, Tamaulipas, por medio de cédula que se dejó en poder de persona adulta, que dijo habitar en ese lugar y ser pariente del interesado, mientras que la actora se notificó por medios electrónicos el (10) diez de enero de (2024) dos mil veinticuatro (F. 31, 36-39)

18. Satisfecho lo anterior, el (17) diecisiete del mes y año en cita, se ordenó dictar la resolución correspondiente al incidente planteado. (F. 41)

19. Así, el (21) veintiuno de marzo del año en curso, se dictó la resolución que es materia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora. (F. 46-56)

--- De lo anterior se advierte, que la persona juzgadora de primera instancia incurrió en una violación de la ley en perjuicio del



demandado ***** , toda vez que la notificación del auto admisorio del incidente resulta ilegal, lo que impedía la emisión de la resolución impugnada.-----

--- La ilegalidad estriba en que la notificación del auto admisorio del incidente sobre pago retroactivo de pensión alimenticia promovido por ***** , en representación de los menores de edad ***** y ***** , se practicó en el domicilio ubicado en ***** de Reynosa, Tamaulipas, lugar donde no consta que viva el demandado ***** , ni fue señalado por éste para oír y recibir notificaciones.-----

--- Lo cierto es que, dicho domicilio aparece señalado en la demanda principal a fin de realizar el emplazamiento, pero fue posteriormente cambiado por la actora, terminando así por practicarse, personalmente con el interesado, el (09) nueve de septiembre de (2021) dos mil veintiuno, en el número ***** de Reynosa, Tamaulipas.-----

--- Sin que a la fecha ***** se haya apersonado al juicio principal ni al incidente, por lo que no se advierte consentida expresa o tácitamente la citada irregularidad.-----

--- En las relatadas consideraciones, se impone declarar que no quedó debidamente integrada la relación jurídico procesal actora-demandado en el incidente; ante lo cual, procede revocar y dejar insubsistente la resolución del (21) veintiuno de marzo de (2024) dos mil veinticuatro, dictada por la Jueza Tercera de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, Tamaulipas, y en su lugar, se ordena la reposición del procedimiento incidental, hasta antes del auto del (25) veinticinco de octubre de (2023) dos mil veintitrés, que declaró perdido el derecho del

demandado para dar contestación al incidente y concedió una dilación probatoria, para el efecto de que la Jueza:

- Ordene notificar legalmente al demandado ***** del auto admisorio del incidente incidente sobre pago retroactivo de pensión alimenticia promovido por ***** , en representación de los menores de edad ***** y *****.
- Continúe el incidente por sus demás trámites y en su oportunidad, dicte la resolución que en derecho corresponda.

--- Por lo anterior, es innecesario atender los agravios expresados por la actora, en los que hace valer violaciones de fondo cometidas en la resolución apelada, pues ésta quedó insubsistente.-----

--- Sin que sea el caso imponer especial condena al pago de las costas, en razón que de acuerdo con los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 1° del Código de Procedimientos Civiles del Estado, atendiendo a que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción del orden familiar, no es viable condenar en costas a alguna de las partes, porque el reconocimiento constitucional de los tratados internacionales en que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales y al principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que el Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse a los referidos artículos constitucionales y a las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales; de igual manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que se encuentren involucrados derechos de familia.-----



--- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 105, Fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118 y 949, fracción I, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** De oficio, se advierte la ausencia de una requisito procesal necesario para que la resolución impugnada tenga existencia jurídica y validez formal, debido a la ilegal notificación al demandado ***** , del auto admisorio del incidente incidente sobre pago retroactivo de pensión alimenticia promovido por ***** , en representación de los menores de edad ***** y ***** .-----

--- **SEGUNDO.-** Se deja insubsistente la resolución del (21) veintiuno de marzo de (2024) dos mil veinticuatro, dictada por la Jueza Tercera de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, Tamaulipas, y en su lugar, se ordena la reposición del procedimiento incidental, hasta antes del auto del (25) veinticinco de octubre de (2023) dos mil veintitrés, que declaró perdido el derecho del demandado para dar contestación al incidente y concedió una dilación probatoria, para el efecto de que la Jueza:

- Ordene notificar legalmente al demandado ***** del auto admisorio del incidente incidente sobre pago retroactivo de pensión alimenticia promovido por ***** , en representación de los menores de edad ***** y ***** .
- Continúe el incidente por sus demás trámites y en su oportunidad, dicte la resolución que en derecho corresponda.

--- **TERCERO.-** Resultó innecesario atender los agravios expresados por la actora.-----

--- **CUARTO.-** No se hace condena en costas por la segunda

instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'RFPA/avch

El licenciado Rubén Francisco Pérez Avalos, Secretario Proyectista, adscrito a la Primera Sala Unitaria Civil y Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (130) ciento treinta, dictada el miércoles (06) seis de noviembre de (2024) dos mil veinticuatro, por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de (24) veinticuatro páginas en (12) doce fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales. Información que se considera legalmente como confidencial o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.